

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorizacion del Sr. Gobernador civil.)

— Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Hdefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PARTE OFICIAL.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en despacho telegráfico de ayer a las 7 y 35 minutos de la tarde, me dice lo que sigue:

A las 7 menos cuarto de esta tarde, ha dado a luz S. M. la Reina con toda felicidad una robusta Infanta. S. M. sigue bien.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y satisfacción de los leales habitantes de esta provincia.

Zamora 3 de Junio de 1861. — Felice Maria Travado.

(Gaceta del 1.º de Mayo)

Supremo Tribunal de Justicia.

Sobre revocación de un auto apelado, y admision de un recurso de casacion interpuesto por D. Benito Nuñez.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Abril de 1861, en los autos promovidos en el Juzgado de Pontevedra por D. Juan Sotelo, en representacion de su esposa sobre particion y division de la herencia de Doña Maria Budino, pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta del auto en que se denegó recurso de casacion contra la sentencia de la sala segunda de la Audiencia de la Coruña:

Resultando que en 2 de Setiembre de 1859 D. Juan Sotelo, en concepto de marido de Doña Joaquina Martinez, entabló demanda contra su hermano político Don Francisco para que se condenara á este á hacer la particion de la herencia de su madre Doña Maria Budino, de que se habia apoderado, y que comprendia los bienes anotados en el memorial que presentó.

Resultando que conferido traslado al

D. Francisco Martinez, pidió que se le absolviera con imposicion á la parte actora de perpetuo silencio y las costas: cuya pretension reprodujo en el escrito de duplica, solicitando además que se mandase citar y emplazar para el juicio á D. Benito Nuñez, padre de los menores que quedaron de Doña Juana Martinez y que manifestase este donde residia otra hija casada para que se practicase con ella igual citacion:

Resultando que por auto de 18 de Enero de 1860, sin hacerse mérito alguno de esta última solicitud, se recibió el pleito á prueba, y se siguió por sus trámites hasta que en 13 de Junio se dictó sentencia condenando al demandado Don Francisco Martinez á que en el termino de 15 dias de ejecutoriado el fallo practicara entre todos los hijos y herederos de Doña Maria Budino la division y particion de los bienes que se expresan con los frutos y rendimientos desde su muerte, excluyendo de dicha particion y division los bienes contenidos en la escritura de venta obrante al folio 16, mientras que en juicio competente no se declarase su falsedad, y los designados en el memorial como gananciales:

Resultando que admitida la apelacion que interpuso D. Juan Sotelo, se sustanció la instancia en la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña, donde se mostró parte D. Benito Nuñez presentando la partida de su casamiento y la de bautismo de su hija Doña Carmen, y utilizando la entrega de autos, pidió que se declarase nula la sentencia por no haberse observado la tramitacion que para los juicios de testamentaria y abintestato establecen los titulos 9.º y 10 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en otro caso se revocase como injusta dicha sentencia en cuanto no declaraba partibles los bienes de la escritura del folio 16.

Resultando que la Sala en 10 de Enero último confirmó el fallo apelado, y habiendo interpuesto Nuñez recurso de casacion, fundado en las causas primera y tercera del art. 1.013, por no habersele emplazado en la primera instancia ni citado para sentencia, se denegó su admision por auto del dia 30, de que apeló Nuñez:

Vistos siendo ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felix Herrera de la Riva.

Considerando que el recurso de casacion que ha motivado la apelacion de que se trata se interpuso en tiempo contra sentencia definitiva, fundándose en faltas que expresa el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando que no pudieron reclamarse por el D. Benito Nuñez en la instancia primera en que se cometieron por no haber sido parte en ella, y que pidió la subsanacion asi que se presentó en la siguiente, concurriendo por lo mismo las cuatro circunstancias del art. 1.025 en la forma que el 1.019 y 1.020 previenen para que haya lugar á la admision del recurso;

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado de 30 de Enero último; se admite el recurso de casacion interpuesto por D. Benito Nuñez, y procedase á su sustanciacion con arreglo á derecho, previa la caucion de pagar la cantidad 2.000 rs. si fuese condenado á su perdida y viniere á mejor fortuna.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martin Carramolino. — Ramón Maria de Arriola. — Félix Herrera de la Riva. — Juan Maria Bicc.

Felipe Urbina. — Eduardo Elío. — Domingo Moreno.

Publicacion. — Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Felix Herrera de la Riva Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Abril de 1861. — Dionisio Antonio de Puga.

Declarando corresponde el conocimiento de una causa, al Juzgado de la Capitanía general de Andalucía.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Abril de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Andalucía y el segundo Teniente Alcalde de la ciudad de Sevilla, acerca del conocimiento de las diligencias formadas contra D. Cayetano Tamariz y otros con motivo de lo ocurrido en la estacion del ferrocarril en la noche del 30 de Agosto último:

Resultando que en la indicada noche D. Cayetano Tamariz, empleado en dicha estacion, dispuso que un lio de colchones que conducia el tren que acababa de llegar se llevase á un punto distinto al parcer del en que se acostumbraba hacer el registro de los géneros y bultos por el cuerpo de Carabineros: que el individuo de este Jose Sanchez, que prestaba aquella noche el servicio de vigilante, se opuso á que se llevasen los colchones al sitio designado por Tamariz, y entre ambos y otro empleado del ferrocarril, llamado

D. Pelayo Alcalde, se sucedió una cuestión acalorada, colgándose los colchones en el sitio que estos señalaban; pero habiendo acudido otros carabineros y el Subteniente D. Agustín de la Peña, fueron conducidos á aquél en que se dice era costumbre colocar los bultos para hacer los registros:

Resultando que con este motivo se formó sumaria por un Fiscal militar, en la que declararon los testigos examinados que cuando disputaban con el carabinero Sanchez Alcalde y Tamariz, estos y el mozo Juan Saavedra, á pesar de la resistencia que aquel oponía, cogieron los colchones y los metieron en la habitación, arrojándolos por cima de la cabeza del carabinero, á quien atropellaron haciéndole retroceder algunos pasos:

Resultando que D. Cayetano Tamariz acudió al Juez de primera instancia refiriendo el hecho en la forma que aparece de su escrito, y diciendo que no constituyendo delito de desafuero, sino á lo sumo una falta, debía conocer de las actuaciones la jurisdicción ordinaria, y oficiarse á la militar para que se inhibiese:

Resultando que dicho Juez remitió la solicitud de Tamariz al segundo Teniente Alcalde; y este, habiendo examinado á varios testigos, que afirman que la ocurrencia estuvo limitada á una cuestión de atribuciones entre los empleados del ferro-carril y la fuerza de carabineros pero que no se atropelló á esta ni se dió golpe alguno á Sanchez con el lio de colchones, reclamó al Juzgado militar que se inhibiese del conocimiento de la causa y dejara expedita su jurisdicción para que ante ella se celebrara juicio de faltas que era el único que procedía, y para el cual su exclusiva competencia es indudable:

Resultando que el Juzgado militar se ha negado á la inhibición fundándose en que no procede contra Tamariz y consortes por faltas, sino por el delito de atropello al carabinero Sanchez, que causa desafuero segun las disposiciones vigentes:

Vistos siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan Maria Biec:

Considerando que la calificación exacta de un suceso y la apreciación fundada de su gravedad no suelen ser posibles en las primeras diligencias sumarias, debiéndose atender, segun la Real orden de 10 de Abril de 1782 y la jurisprudencia de este Tribunal, á la naturaleza del hecho para fijar desde luego la competencia de jurisdicción, sin perjuicio de otra mas competente que pueda resultar con el progreso de las actuaciones:

Considerando que consta y no se ha dudado de que el carabinero José Sanchez estaba de servicio en la estación del ferro-carril de Sevilla con la consigna especial de hacer entrar los equipajes al departamento destinado á su registro:

Considerando que la resistencia á los

carabineros en los actos de servicio de su instituto está equiparada á la que pudiera hacerse á centinela ó tropa del ejército:

Y considerando que el Juzgado de la Capitanía general de Andalucía conoció en este concepto de lo ocurrido en 30 de Agosto último por ser delito de la exclusiva competencia del fuero militar;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de la Andalucía, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Abril de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 2 de Mayo.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Revocando una sentencia del Consejo provincial de Zaragoza, y confirmando una providencia gubernativa relativa á la imposición de una multa.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una la Hacienda pública, y en su representación mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Eugenio Pascual, vecino de Zaragoza, representado por D. Francisco Rodero y Agudo, apelado; sobre revocación de la sentencia del Consejo provincial de dicha ciudad de 27 de Mayo de 1859, por la que se absolvió al Pascual de la multa que le fué impuesta en providencia gubernativa de 18 de Enero del mismo año en concepto de defraudador del subsidio industrial.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que Dámaso Sinnes, Inocente Calizo y Eugenio Pascual, vecinos de Zارا-

goza, constituyeron una sociedad ó compañía con el fin de dedicarse á la industria de prestamistas, mediante escritura pública que al efecto otorgaron en 1.º de Febrero de 1858 ante el Notario del número y Caja de dicha ciudad D. Pablo Santandreu, bajo la condición de que la gerencia de la compañía correría exclusivamente á cargo del Pascual, y que en su nombre se harían todos los negocios y operaciones sociales:

Que los investigadores D. Mariano Rabadan y D. José Jimenez estendieron diligencia en la referida ciudad en 17 de Enero 1859, espresando que á consecuencia de un anuncio que apareció en el *Diario* de aquella capital, núm. 859, poniendo en conocimiento del público «que el establecimiento de préstamos de la calle nueva de San Ildefonso, núm. 15, se habia trasladado á la subida de los Gigantes, núm. 77, primera habitación» se constituyeron en esta última, ocupada por D. Eugenio Pascual, á quien pidieron el duplicado de inscripción, que presentó, y con el cual se acreditaba el cese del establecimiento de la mencionada calle nueva para fin del año de 1858:

Que dicho resguardo fué presentado el dia 12 de Noviembre en la Administración de Hacienda pública, quedándose esta con el duplicado para los efectos de instrucción:

Que preguntado el Pascual, contestó que vivía en la calle nueva de San Ildefonso, núm. 15, entresuelo; que presentó la baja porque no le cargasen dos contribuciones con motivo de trasladarse, y que con este fin lo anunció en los diarios:

Que no presentó con igual fecha á la baja la declaración de alta como se hallaba prevenido, porque le parecia suficiente el anuncio del *Diario*:

Que habia hecho un año el dia 5 del mes en que declaraba que se dedicaba al ejercicio de dicha industria, y que en este concepto habia estado matriculado todo el año anterior de 1858, como se podia ver en la matrícula de aquella capital; cuya diligencia aparece firmada por los dos investigadores y el Eugenio Pascual:

Que elevado el expediente á la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, de conformidad con su propuesta, acordó el Gobernador civil en providencia de 18 del mismo mes y año que se impusiese á D. Eugenio Pascual la multa en que habia incurrido con arreglo al art. 47 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, importante 4.666 rs. 68 céntos, cuádruplo de la cuota que señalaba á la industria que ejercía la tarifa segunda del mencionado Real decreto, y además el pago de la cuota y recargos que correspondían al Tesoro, y que debia satisfacer por el año de 1859:

Vistos los escritos que en su virtud presentó el interesado ante el Consejo provincial en 31 del propio mes de Enero y 15 de Febrero siguiente solicitando la revocación de la providencia gubernativa, y que se cancelase el afianzamiento que tenia prestado:

Vistos los documentos que acompañó á dichos escritos, que son: primero, la

escritura de sociedad: segundo, los recibos de la contribución correspondiente al año de 1858, para probar que pagó en concepto de gerente por el indicado objeto 1.533 rs.: tercero, la póliza de la contribución del año 1859, su fecha 30 de Enero, para acreditar que no se le habia pasado por la Administración á la fecha de la denuncia:

Vista la contestación del Promotor fiscal de Hacienda oponiéndose á la revocación solicitada de contrario:

Vista la prueba testifical practicada por la parte demandante:

Vista la sentencia del Consejo provincial de Zaragoza, pronunciada en 27 de Mayo de 1859, absolviendo á Eugenio Pascual de la multa que se le impuso por el concepto de prestamista, y dejando sin efecto la providencia dictada por el Gobernador en 18 de Enero anterior:

Visto el recurso de apelación interpuesto por la parte de Hacienda pública, y mejorado por mi Fiscal en la segunda instancia, con la solicitud de que se revoque la sentencia apelada y declare á su vez que la multa ha sido legalmente impuesta al interesado:

Visto el escrito presentado en 28 de Julio ante el Consejo de Estado por Don Eugenio Pascual, en el que despues de solicitar que en uso de la facultad conferida por el art. 28 del reglamento se le admitiese su propia representación, lo cual se estimó previa audiencia fiscal, teniéndole por parte en providencia de 6 de Setiembre, pidió en lo principal se desestimase la apelación del Ministerio fiscal y confirme en todas sus partes la sentencia apelada:

Visto otro escrito del interesado, su fecha en Zaragoza á 26 de Mayo de 1860, renunciando, como lo hizo tambien en el otro de su anterior escrito, á toda audiencia, inclusa la de la vista del pleito, y autorizando al Consejo para dictar la sentencia que creyese correspondiente:

Vistos el escrito de D. Francisco Rodero y Agudo pidiendo que, en virtud del poder que acompañaba, se le tuviese por parte á nombre de D. Eugenio Pascual, y el auto de la Sección de 22 de Junio admitiéndole como tal representante:

Visto el Real decreto de 1.º de Julio de 1850, en su art. 44, que establece «que los individuos comprendidos en la contribución industrial que carezcan de certificado de matrícula no podrán ejercer su industria ó profesion mientras no se provean de dicho documento, y los que lo obtengan están obligados á manifestarle cuando sean requeridos por una Autoridad civil ó administrativa, ó por cualquier empleado de los nombrados para este fin.»

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, en su art. 47, que dice: «Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ó oficio de los sujetos á esta contribución, sin haber obtenido previamente el certificado de matrícula en que conste hallarse inscrito en el registro de su clase, sera desde luego privado de dicho ejercicio hasta que pague una multa que no baje del duplo ni esceda del cuádruplo de la cuota que por

un año señale la tarifa á su industria ú oficina, y ademias las cuotas que hayan devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años por no ser exigible de mas tiempo cuando no se hubiesen reclamado antes.»

Vista la instruccion de 24 de Febrero de 1855 sobre atribuciones de los investigadores de las expresadas contribuciones:

Considerando que D. Eugenio Pascual, como gerente de la sociedad de préstamos, pagó á su nombre los cuatro trimestres de la contribucion correspondiente al año 1858, y que como tal el 12 de Noviembre del mismo año, dia siguiente al de haber pagado el último trimestre, dió de baja su establecimiento para fin de aquel año:

Considerando que su intencion al tomar aquella determinacion solo fué el cesar en la gerencia por disolverse para dicho tiempo la sociedad, pero de ningun modo el no continuar por sí en el ejercicio de la referida industria, lo que se deduce de haber trasladado el establecimiento á la subida de los Gigantes, 77, primera habitacion, anunciándolo en el periódico titulado el *Saldubense*, en los números 21 al 31 del mes de Diciembre, sin que en dicho anuncio se hiciese mencion de la época de su cesacion, como debiera haberlo hecho en caso contrario para conocimiento de los que tuviesen efectos en su establecimiento; y mas aun se comprueba con haber continuado dichos anuncios en el mes de Enero siguiente sin haber tomado el acta para poder continuar en el ejercicio de su industria:

Considerando, por lo que resulta del acta de investigacion, que el Pascual solo presentó á los investigadores, al ser requerido por estos, el duplicado de inscripcion que acreditaba el cese del establecimiento en fines del año anterior, y no lo hizo del certificado de matricula de que habla el art 44, que fué el que se le pidió:

Considerando que la falta de este requisito no ha sido justificada por el denunciado ni en el expediente gubernativo ni en el contencioso, y que sus alegaciones vienen á confirmar su intencion de continuar en el ejercicio de su industria no obstante el aviso dado á la Administracion de que cesaba.

Considerando que la promesa que le hizo uno de los investigadores en el acto de la denuncia de arreglar esta falta en la Administracion, que ha sido objeto de la prueba y fundamento en el Consejo provincial para absolver al Pascual, nada favorece al interesado, porque fué hecha por quien no tenia facultades para ello:

Considerando que D. Eugenio Pascual ha estado ejerciendo la industria de prestamista en los 16 primeros dias del mes de Enero de 1859 sin tener para ello los requisitos legales, y que bajo este concepto está sujeto á las penas marcadas en el artículo 47;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente;

D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, Don Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, D. Manuel de Guillamas y D. Fernando Calderon Collantes,

Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial de Zaragoza, pronunciada en 27 de Mayo de 1859, y en confirmar la providencia gubernativa de 18 de Enero del mismo año.

Dado en Aranjuez á 25 de Marzo de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 20 de Abril de 1861.—Juan Sunyé.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Beneficencia y Sanidad.

NUM 146.

Real orden, prohibiendo las comidas extraordinarias que suelen servirse en los hospitales de enfermos, y las recepciones públicas en los mismos establecimientos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 29 de Mayo próximo pasado, me dice de Real orden lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, sobre la costumbre admitida en muchos hospitales de distribuir comidas y permitir recepciones públicas extraordinarias, con ocasion de ciertas festividades; y considerando el contrasentido que resulta de dar de comer con profusion manjares estranos á enfermos de todas dolencias, sujetos á un plan dietético facultativo; considerando que aun cuando esto se verifique con intervencion de los profesores médicos, nunca puede evitarse el abuso, como lo prueban los datos estadísticos, de los cuales resulta que al dia siguiente de estas solemnidades se agrava la situacion de muchos enfermos; considerando que la acumulacion de gentes en los hospitales por via de curiosidad, profana hasta cierto punto la santidad del techo del dolor, y pone en triste evidencia á individuos que por circunstancias particulares desearian sustraerse á las miradas de la multitud; considerando que prácticas como las de que se trata vienen de los tiempos en que los hospitales se sos-

tenian á espensas de la limosna pública, y tanto las comidas como las recepciones tenian por objeto satisfacer una necesidad física de que se consideraba privados á los pobres, y estimular una necesidad moral que se suponía amortiguada periódicamente en los ricos; considerando por último, que el loable propósito que algunas hermandades y cofradías se proponen al costear y servir por sí mismos las comidas extraordinarias, puede ejercerse con mayor provecho en los establecimientos de caridad ó penitenciarios como hospicios, cárceles, etc. donde se acogen pobres no enfermos: oido el dictámen de la Junta general de Beneficencia y el de la Direccion del ramo, ambos contestes, la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que se prohiban las comidas extraordinarias que se suelen servir en los hospitales de enfermos, sean cualesquiera los orígenes, permisos ó privilegios en que su costumbre se apoye:

2.º Que se prohiban asimismo las recepciones públicas en estos establecimientos, autorizando á las Juntas de Beneficencia de que dependan, para expedir en dias determinados, permisos especiales de entrada, á aquellas personas á quienes deba guiar en su visita móvil mas legítimo y humanitario que el de la curiosidad:

Y 3.º Que lejos de reprobar el caritativo celo con que las referidas cofradías y hermandades se prestan á cumplir públicamente sus humildes votos, se escite el animo de las mismas para que ejerzan la piadosa costumbre de obsequiar y servir á los pobres, en los establecimientos donde son acogidos los que gozan de buena salud.»

Cuya Real resolucion he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para su debida publicidad y exacto cumplimiento por las Juntas de Beneficencia de la provincia, en la parte que las concierne.

Zamora 1.º de Junio de 1861.—Félix Maria Travado.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Negociado 2.º

NUM 147.

Se anuncia la venta de varios ejemplares de la legislacion de cárceles, en la Depositaria de los fondos de esta provincia.

En la Depositaria de fondos del presupuesto de esta provincia, se hallan de venta varios ejemplares de la legislacion de cárceles, al precio de 16 reales cada uno.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos y demas personas que deseen su adquisicion.

Zamora 4 de Junio de 1861.—Félix Maria Travado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de paz de Codesal.

Estando instruyendo juicio verbal contra Manuel Bobillo Romero, vecino de este pueblo, promovido por D. Domingo Romero y compañía, vecinos del comercio de Cional, por la cantidad de 594 rs. que les esta adeudando á dicha compañía, y como el Manuel Bobillo se halla ausente sin saber su paradero ni cuándo será su regreso, este Juzgado de paz ha tenido á bien citarle y emplazarle por término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín, para que se presente en este Juzgado, donde se le oirá y administrará justicia, pues pasado dicho término se seguirá el juicio en su rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Codesal 29 de Mayo de 1861.—Nicolas de Vega.

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando hallarse vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Lubian.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Lubian dotada con el sueldo anual de 2500 reales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á obtener dicha plaza, que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la suficiente aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas á aquella Alcaldía, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique el presente anuncio en el periódico oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias que espresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Zamora 25 de Mayo de 1861.—Félix Maria Travado.

Anunciando hallarse vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Tapioles.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Tapioles, dotada con el sueldo anual de 1100 rs., pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á obtener dicha plaza que á la cualidad de mayores de veinticinco años, reúnan la suficiente aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas á aquella Alcaldía, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique el presente anuncio en el periódico oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien con-

curran las circunstancias que espresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 Zamora 29 de Mayo de 1861.—El Gobernador, Félix Maria Travado.

Anunciando hallarse vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Cionál.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Cionál, dotada con el sueldo anual de 1500 rs., pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á obtener dicha plaza, que á la edad de mayores de 25 años reúnan la suficiente aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas á aquella Alcaldía, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique el presente anuncio en el periódico oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias que espresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Zamora 29 de Mayo de 1861.—El Gobernador, Félix Maria Travado.

JUNTA PROVINCIAL
DE BENEFICENCIA DE
ZAMORA.

Anunciando el día en que se han de subastar 4.382 arrobas de carbon, para el consumo de los hospitales y casa-hospicio de esta ciudad.

No habiendo tenido efecto la subasta de 4.382 arrobas de carbon, con destino á los Hospitales y Casa-hospicio de esta ciudad, por falta de licitadores, esta Junta ha acordado proceder á nueva subasta el día 7 de Junio próximo, á las doce en punto de su mañana; el remate se verificará por pliegos cerrados en la Secretaria de dicha corporacion ante la comision nombrada al efecto y bajo el pliego de condiciones económicas que estan de manifiesto en dicha Secretaria.

Las personas que deseen interesarse en la contrata, pueden dirigir por el correo ó depositar en la portería del Hospital de los hombres, las proposiciones que tengan por conveniente; el tipo fijado por cada arroba del expresado artículo es de 36 cuartos, y será desechada toda proposicion que exceda del indicado precio.

Zamora 31 de Mayo de 1861.—El Presidente, Félix Maria Travado.—P. A. D. L. J.—Manuel G. Benitez, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... propone suministrar á los Hospitales y Casa-hospicio de Zamora 4.382 arrobas de

carbon, que se hallan anunciadas para el día que la Junta provincial de Beneficencia determine, á precio de..... (aquí la cantidad en letra) obligándose á dar la fianza que aquella determine en el acto del remate.

Fecha y firma del proponente.

Alcaldía constitucional de Toro.

Anunciando el día en que se han de subastar las obras de construcción de una acera en la calle de San Pedro de la ciudad de Toro.

D. Roman de la Higuera Barbagero, Alcalde constitucional de Toro:

Hago saber: Que aprobado por el Sr. Gobernador el proyecto para la construcción de una acera en esta ciudad y calle de San Pedro, presupuestada en la cantidad de 6.974 rs., segun las condiciones y el espediente que se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion municipal, ha acordado la misma celebrar la subasta de la obra en el día 23 del próximo Junio, hora de las doce de su mañana, en la galería de la Casa Consistorial.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

Toro 31 de Mayo de 1861.—Roman de la Higuera Barbagero.—P. S. M., Wenceslao Rodriguez.

Anunciando el día en que se han de subastar las obras de construcción de una acera en la calle de San Francisco de la ciudad de Toro.

D. Roman de la Higuera Barbagero, Alcalde constitucional de Toro:

Hago saber: Que aprobado por el Sr. Gobernador el proyecto para la construcción de una acera en esta ciudad y calle de San Francisco, presupuestada en la cantidad de 1.551 rs., segun las condiciones y el espediente que se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion municipal, ha acordado la misma celebrar la subasta de la obra en el día 23 del próximo Junio, hora de las doce de su mañana, en la galería de la Casa Consistorial.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

Toro 31 de Mayo de 1861.—Roman de la Higuera Barbagero.—P. S. M., Wenceslao Rodriguez.

Anunciando el día en que se han de subastar las obras de construcción de una acera en la calle de San Agustin de la ciudad de Toro.

D. Roman de la Higuera Barbagero, Alcalde constitucional de Toro:

Hago saber: Que aprobado por el

Sr. Gobernador el proyecto para la construcción de una acera en esta ciudad y calle de San Agustin, presupuestada en la cantidad de 1.551 rs., segun las condiciones y el espediente que se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion municipal, ha acordado la misma celebrar la subasta en el día 23 del próximo Junio, hora de las doce de su mañana, en la galería de la Casa Consistorial.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

Toro 31 de Mayo de 1861.—Roman de la Higuera Barbagero.—P. S. M., Wenceslao Rodriguez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE FUENTE EL-CARNEIRO.

Anunciando hallarse vacante la plaza de cirujano de dicho pueblo.

Por acuerdo del Ayuntamiento y un número mayor de contribuyentes, se publica la vacante de la plaza de cirujano titular de este pueblo, dotada con 400 rs. anuales pagados de fondos municipales, y 120 fanegas de trigo pagadas por los vecinos respectivamente como iguales voluntarias, quedando á favor del agraciado los golpes de mano airada y partos.

Los que deseen obtener dicha plaza, presentarán sus solicitudes ante este Ayuntamiento, en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín.

Fuente-el-carnero 29 de Mayo de 1861.—El Alcalde, Ramon Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Manual de Recaudadores.

Por D. Agustin Aguirre y D. Santiago Salgado, Oficiales de la Direccion general de Contribuciones.

La adquisicion de dicha obra se halla recomendada por Reales órdenes del Ministerio de Hacienda y de la Gobernacion, autorizándose por este último que sea de abono á los Ayuntamientos en sus cuentas municipales el importe de un ejemplar, cuyo costo es de 12 rs.

La prueba mas incontestable de la utilidad y conveniencia de dicha obra para las operaciones municipales, es la de que está concluyéndose la tercera edicion.

Manual de la contribucion industrial y de comercio y guia del contribuyente.

Por D. Manuel Alonso y D. Antonio Cereceda, Jefe de negociado el primero y Oficial el segundo, de la Direccion general de Contribuciones.

Dicha obra se halla autorizada y re-

comendada de Real orden. En ella se hallan reunidas todas las instrucciones y órdenes generales y particulares que constituyen la jurisprudencia del impuesto.

Su utilidad para las corporaciones municipales y contribuyentes está evidentemente demostrada con decir que se está agotando la 2.ª edicion de ella y vá á tirarse la 3.ª

El precio de dicha obra es el de 10 reales.

Tratado de estadística territorial.

Por D. Angel Castro y Blanc, oficial de la Direccion general de Contribuciones.

Esta obra cuya adquisicion está recomendada, es de utilidad indispensable para los empleados del Gobierno, y para cuantos poseen bienes inmuebles sujetos á la contribucion territorial, y absolutamente necesaria á los Ayuntamientos y juntas periciales de los pueblos, si han de proceder con acierto en todas sus operaciones, que son tan delicadas y de tanta importancia en materia de estadística y territorial.

El precio de dicha obra es de 26 reales.

NOTA DE LA REDACCION.

En nuestro periódico núm. 22 del 20 de Febrero último, se publicó una circular de la Administracion de Hacienda pública, recordando las Reales órdenes por las que esta recomendada á los Ayuntamientos la adquisicion de las tres obras que se anuncian.

No se necesita encarecer el mérito de ellas, pues su título solo demuestra lo útiles, precisas y necesarias que son á los Ayuntamientos, á los cuales, por su propio interés, les recomendamos eficazmente que se suscriban á ellas.

De la ciudad de Medina de Rioseco, provincia de Valladolid, se estravió el día 28 de Mayo; un caballo de la pertenencia de Antonio Ledesma, vecino de Otero de Sariegos, provincia de Zamora, de las señas siguientes:

Edad 12 años, de alzada 6 cuartas y media, pelo castaño oscuro, calzon del pié derecho, y un poco defectuoso, las uñas de los piés blancas, corta la cola por los corvejones, esquilada la crin, pelos blancos en un costillar, de resalta de una rozadura.

La persona que sepa de su paradero dará razón al citado Antonio Ledesma, quien abonará los gastos que haya ocasionado.

ZAMORA

IMPRESA DE ILDEFONSO IGLESAS

CALLE DE LA RUA, 35